

Referencia:	<b>2020/00001172L</b>
Asunto:	<b>Alumbrado público fotovoltaico, Rotonda de los Alares (intersección FV50 con FV415)</b>

### RESOLUCIÓN DEL CONSEJERO/A DELEGADO INSULAR



Servicio de Contratación  
Nº Expte.: 2020/1172L  
Ref.:RCHO/CPS

Atendida la providencia del Sra. Consejera Insular Delegada Industria, Comercio, Transportes, Accesibilidad y Movilidad Sostenible de fecha 13.07.2020, relativa a la aprobación del expediente de contratación para la ejecución del proyecto denominado "ALUMBRADO PÚBLICO FOTOVOLTAICO, PARA ROTONDA LOS ALARES (INTERSECCIÓN FV-50 CON FV-415) (FDCAN)", mediante procedimiento abierto simplificado, se emite la siguiente propuesta de aprobación del expediente,

#### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**Primero.-** Mediante resolución de la Consejera Insular Delegada de Industria, Comercio, Transportes, Accesibilidad y Movilidad Sostenible de fecha 15.06.2020 se declara la necesidad e idoneidad del expediente para la ejecución de la obra denominado "ALUMBRADO PÚBLICO FOTOVOLTAICO, PARA ROTONDA LOS ALARES (INTERSECCIÓN FV-50 CON FV-415) (FDCAN)".

**Segundo.-** El objeto del presente contrato consiste en la ejecución de las obras del proyecto denominado "Alumbrado público fotovoltaico, para rotonda Los Alares (intersección fv-50 con fv-415) (FDCAN)" que tienen por objeto la realización de obras para dotar de energías renovables de alumbrado público fotovoltaico a una intersección de titularidad del Cabildo Insular que se encuentra aislada de la energía convencional, estratégica además para la implantación como medida de sensibilización, y que al mismo tiempo mejora la seguridad vial de la misma. En concreto, las actuaciones a realizar se encuentran incluidas en el Fondo de Desarrollo de Canarias (FDCAN), por resolución del presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura de fecha 21/06/2017.

**Tercero.-** Constan en el expediente el informe de necesidad de fecha 05.06.2020 emitido por el jefe de servicio de Industria y Actividades Clasificadas y resolución de la Consejera Delegada de Industria, Comercio, Transportes, Accesibilidad y Movilidad Sostenible de fecha 05.06.2020, informe de supervisión de fecha 18.03.2020, acta de replanteo de fecha 31.03.2020, documento de retención de crédito, Informe de los servicios técnicos de industria (memoria) de fecha 01.04.2020 y Pliego de

Cláusulas Administrativas Particulares de fecha 16.06.2020.

**Cuarto.-** Con fecha 07.04.2020 mediante encargo nº26179, se solicita la emisión del preceptivo informe jurídico.

**Quinto.-** Con fecha 08.05.2020 se emite el preceptivo informe jurídico, por la Técnica del Servicios Jurídicos con la conformidad de la directora de la Asesoría Jurídica y Defensa en Juicio, cuyo extracto se cita literal:

**“II.- OBJETO DEL CONTRATO.**

*A tenor de la cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas (en adelante P.C.A.P.), el objeto del contrato consiste en “ ejecución de las obras del proyecto denominado “Alumbrado público fotovoltaico, para rotonda Los Alares (intersección fv-50 con fv-415) (FDCAN)” que tienen por objeto la realización de obras para dotar de energías renovables de alumbrado público fotovoltaico a una intersección de titularidad del Cabildo Insular que se encuentra aislada de la energía convencional, estratégica además para la implantación como medida de sensibilización, y que al mismo tiempo mejora la seguridad vial de la misma. En concreto, las actuaciones a realizar se encuentran incluidas en el Fondo de Desarrollo de Canarias (FDCAN), por resolución del presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura de fecha 21/06/2017.” . No figura en el expediente dicha Resolución por lo que se ha de incorporar.*

*Encaja en la definición de contrato de obra descrita en el art. 13 de la LCSP por cuanto se ejecuta una obra prevista en el proyecto. Se trata de la instalación de luminarias en la glorieta de la intersección FV-50 con FV 415 y ramales de acceso.*

*El proyecto fue aprobado mediante acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 23.03.2020 y cuenta con el informe de supervisión suscrito por el Jefe de Servicio de Industria y Actividad Clasificada de 18.03.2020. Figura en el expediente el Acta de replanteo suscrita por el Jefe de Servicio de Industria y Actividad Clasificada el 31.03.2020.(art. 256 de la LCSP)*

*Se fija, por remisión de la cláusula 1.2 del P.C.A.P. en el apartado B del cuadro de características como codificación de la nomenclatura “Vocabulario Común de Contratos” (CPV) del Reglamento (CE) nº 213/2008 de la Comisión de 28.11.2007, los siguientes: “45310000-3. Trabajos de instalaciones eléctricas.” “45316110-9. Trabajos de instalaciones de sistemas de alumbrado para carreteras.” “45316100-6. Trabajo de equipo de alumbrado exterior.” y “45233280-5. Instalación de barreras viarias.”*

**III.- COMPETENCIA.**

*Según el acta de replanteo de 31.03.2020 suscrita por el Jefe de Servicio de Industria y Actividad Clasificada la carretera donde se ubica la rotonda objeto de la instalación de luminaria es de titularidad del Cabildo Insular de Fuerteventura. De conformidad con el art. 5 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo de Carreteras de Canarias, corresponde a su titular el mantenimiento y conservación. No hay duda que la instalación de alumbrado, en este caso, dotado de energía renovables, en la glorieta de la intersección FV-50 con FV 415 y los ramales de acceso mejora la seguridad vial.*

*Por otro lado, de lo expuesto en los informes y el logotipo de los documentos obrante en el expediente se extrae que se trata de una obra que está financiada con fondos del programa de FDCAN. De otros expedientes al que ha tenido acceso esta técnico, se conoce que el 30.12.2016 se suscribió un Convenio entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Cabildo Insular de Fuerteventura para la gestión de los recursos asignados en el marco del FDCAN para el desarrollo del programa FDCAN Fuerteventura (BOP nº 24, de 3.02.2017) en el que se establece las líneas y ejes de las actuaciones que son objeto de financiación. No obstante, no consta en el expediente de forma fehaciente que esta obra está incluida dentro de dicho programa. Sólo hay una mención en la cláusula 1 del P.C.A.P. que la obra se encuentran incluidas en el Fondo de*

*Desarrollo de Canarias (FDCAN), por resolución del presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura de fecha 21/06/2017.*

### **III.- CONTENIDO DEL EXPEDIENTE.**

*De conformidad con el art. 116.1 y 3 de la Ley de Contrato del Sector Público, en el expediente de contratación debe obrar el informe de necesidad de la celebración del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato y el certificado de existencia de crédito o, en el caso de entidades del sector público estatal con presupuesto estimativo, documento equivalente que acredite la existencia de financiación, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.*

*Figura el informe del Jefe de Servicio de Industria y Actividad Clasificada de 18.03.2020 que transcribe partes de la memoria de necesidad emitida para la tramitación del contrato menor en la redacción de varios proyectos de obras en el que se señala que ésta fue aprobada por el Consejo de Gobierno de 08.10.2019.*

*Respecto a la existencia de crédito obra en el expediente un documento de retención de crédito con nº de operación 220200002259 por importe 148.539,27 € con cargo a la aplicación presupuestaria 130 4250A 60901 alumbrado fotovoltaico intersecciones red viaria (FDCAN)” y e incorporado el pliego de cláusulas administrativas suscrito por la Técnico de Contratación y el Jefe de Servicio de Contratación de fecha 07.04.2020 y el Proyecto “Alumbrado público fotovoltaico para la rotonda de Los Alares (intersección FV-50 con FV415) FDCAN” redactado por el ingeniero técnico industrial D. Christian Olivares Martínez.*

*Asimismo, se ha de justificar adecuadamente en el expediente (art. 116.4 de la L.C.S.P.):*

- a) La elección del procedimiento de licitación.*
- b) La clasificación que se exija a los participantes.*
- c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.*
- d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.*
- e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.*
- f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.*
- g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.*

#### **a) La elección del procedimiento de licitación.**

*La cláusula 9 del P.C.A.P. determina que la adjudicación se llevará a cabo por procedimiento abierto simplificado, de acuerdo con lo establecido en los art. 116,117,131 y 159 de la LCSP.*

*No se recoge en la misma la tramitación que se sigue, no obstante, se deduce del apartado segundo que el expediente se tramita con carácter ordinario cuando indica el plazo de presentación de oferta.*

*También se señala en el informe de fecha 1.04.2020 del Jefe de Servicio de Industria y Actividad Clasificada que el procedimiento será ordinario. Dado el valor estimado del contrato, que es inferior a 2.000.000 €, se ha optado por la utilización del procedimiento abierto simplificado establecido en el art.159.1 de la LCSP con sus especialidades fijadas en el mismo.*

**b) La clasificación que se exija a los participantes**

*En los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 € no es obligatoria la clasificación del empresario y en caso de que se recoja en los pliegos del contrato acreditará la solvencia económica y financiera y solvencia técnica para contratar. (art.77 1 a) de la LCSP).*

*Este extremo no está recogido expresamente en la cláusula 8 del P.C.A.P. que es la cláusula destinada para ello. La citada cláusula 8 está dedicada a “APTITUD PARA CONTRATAR.CLASIFICACION Y SOLVENCIA”, y sin embargo nada dice de la clasificación. Es en la cláusula 11 destinada “MESA DE CONTRATACION, APERTURA Y EXAMEN DE LA DOCUMENTACION Y PROPUESTA DE ADJUDICACION DEL CONTRATO.DOCUMENTACION A PRESENTAR POR LA PERSONA PROPUESTA COMO ADJUDICATARIA”, en su apartado 11.3. del P.C.A.P. destinada a la “DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LA PERSONA PROPUESTA COMO ADJUDICATARIA” en subapartado 3 dedicado a la “CLASIFICACIÓN Y SOLVENCIA” donde se puede encontrar lo referido a la clasificación. Como se observa, hay confusión en la redacción pues la cláusula que está dedicada a ello, la cláusula 8, nada dice al respecto, mientras que, se establece en otra cláusula destinada a precisar la documentación obligatoria a presentar posteriormente por la persona que puede ser la adjudicataria del contrato. No obstante en la citada cláusula 11.3.3 no se establece de forma clara y precisa que se requiere en este concreto contrato que se licita en cuanto a la clasificación, sino que, se expone de forma genérica lo señalado por la ley al respecto en los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros y en los contratos obra inferior a 500.000 euros, para al final del apartado remitir al anexo VI destinado según su título a “Solvencia y habilitación profesional/empresarial”. No se entiende que este Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares redactado para una específica licitación de una obra inferior a 500.000€ se haga referencia a prescripciones de la Ley aplicables a contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros, cuando lo que se licita en el presente expediente es una obra inferior a 500.000 euros.*

*Para una mejor comprensión, coherencia y seguridad con el contrato que se está licitando es necesario que, los documentos contractuales como es el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se ajusten al concreto procedimiento que rigen. En este caso, que en la citada cláusula 8 dedicada a la clasificación se remita al anexo VI a cuyo título se ha de añadir la palabra “clasificación” y adaptar la cláusula 11.3.3 al presente contrato eliminando todos aquellos apartados que recoja disposiciones del contrato de obra con valor estimado igual o superior a 500.000€ que no es aplicable a esta licitación. Por el mismo motivo, eliminar todo apartado que haga mención a la “habilitación empresarial” como es el apartado 5 de la cláusula 11.3 dado que en este contrato no se requiere, al mismo tiempo genera confusión al remitir al anexo VI que nada dice al respecto, y cuyo título se ha de eliminar toda referencia a “habilitación empresarial”. No obstante, tratándose esta obra en la que se instala energía solar fotovoltaica, se plantea si el empresario o el personal que tenga a su disposición haya de tener alguna autorización específica como de instalador autorizado en energía renovable*

*En el presente contrato si bien no es exigible la clasificación del contratista como se ha anunciado al principio de este apartado b), se ha establecido en el informe de fecha 1.04.2020 del Jefe de Servicio de Industria y Actividad Clasificada, a su vez, transcrito en el anexo VI, la siguiente: GRUPO: I Instalaciones eléctricas, SUBGRUPO: 9. Instalaciones eléctricas sin cualificación específica y categoría 1. (art. 25 y 26 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas).*

**c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.**

*La cláusula 8.2 del P.C.A.P. se refiere a la solvencia de forma genérica sin detallar cuáles son las que se exigen para esta contratación. Sólo se indica “Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y técnica o profesional que se determinen en este pliego en los términos establecidos en los artículos 74 a 76 de la Ley*

*9/2017, de Contratos del Sector Público” Entiendo que ha habido un olvido en la redacción al no indicar expresamente que se acuda al anexo VI que está dedicada a ello.*

*Es en una cláusula posterior, la cláusula 11.3. cuando sólo se hace una remisión a ese anexo, que es una cláusula que está destinada a indicar la documentación a presentar por la persona propuesta como adjudicataria, al recoger en su apartado 3. “Clasificación y solvencia” al que se ha comentado en el apartado b) sobre su contenido referido a contratos de obra con un valor estimado igual o superior a 500.000€ que no es aplicable al presente procedimiento de adjudicación. Por ello, para hacer coincidente el título con el contenido, se ha de recoger en la cláusula 8.2 la remisión expresa al anexo VI.*

*La cláusula 8.2 del P.C.A.P. dedicado a “EXIGENCIA DE SOLVENCIA” se refiere a la solvencia de forma genérica sin detallar cuáles son las que se exigen para esta contratación. Sólo se indica “Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y técnica o profesional que se determinen en este pliego en los términos establecidos en los artículos 74 a 76 de la Ley 9/2017, de Contratos del*

*Sector Público” Entiendo que ha habido un olvido en la redacción al no indicar expresamente que se acuda al anexo VI que está dedicada a ello. Es en una cláusula posterior, cuando sólo se hace una remisión a ese anexo, que es en una cláusula 11.3. que está destinada a indicar la documentación a presentar por la persona propuesta como adjudicataria, al recoger en su apartado 3. “Clasificación y solvencia” ya comentado en el apartado b) sobre su contenido referido a contratos de obra con un valor estimado igual o superior a 500.000€, Por ello, para hacer coincidente el título con el contenido, se ha de recoger en la cláusula 8.2 la remisión expresa al anexo VI, eliminando en su título “habilitación profesional/empresarial” que ya se ha visto que no se exige en este contrato que se licita.*

*De otro lado, nos encontramos otro anexo dentro del Pliego de Cláusulas Administrativas que está destinado a concretar las condiciones de solvencia, el anexo V, que según su título está dedicado a la “ADSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE MEDIOS/ CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA”, mientras su contenido sólo se describe la adscripción de medios. Por tanto, su título genera confusión por lo que se ha de eliminar del mismo “concreción de las condiciones de solvencia”*

*En el anexo VI se establece como solvencia económica y financiera la fijada en el art. 87.1 a) y b) de la LCSP y como solvencia técnica o profesional la fijada en el art. 88.1 c) y f) de la LCSP. Respecto a la presentación del seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales, se aprecia error en la redacción, ya que ha de estar vigente, es durante la ejecución del contrato, no durante la “celebración del evento”.*

*En relación a la solvencia técnica o profesional se recoge que la empresa deberá acreditar “Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de las obras así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación” y se exige para acreditarlo “A estos efectos se indicarán los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, que como mínimo, deberá disponer de un Ingeniero Técnico Industrial, grado o equivalente, así como del personal operario deberá de disponer cualificación para las obras de energía (cualificación de FP o equivalente en cualquier rama de energía).” Se observa que, se ha determinado una cualificación concreta para el operario que participe en la ejecución de la obra que es la de disponer “cualificación para las obras de energía, cualificación de FP o equivalente en cualquier rama de la energía”, mientras que el artículo 88.1 c) de la LCSP se refiere a la exigencia de titulación a determinadas personas, “al responsable o responsables o los técnicos encargados directamente de la misma” Hay que recordar que los requisitos de solvencia, que se exige a todos los licitadores en la fase de selección del contratista limitando la concurrencia, son los que están enumerados taxativamente en la Ley que están establecido, en la que la Administración dispone de discrecionalidad para elegir entre ellas, pero no en la forma de determinación y fijación del alcance de las mismas. Por tanto, es contrario a derecho en tanto no constituye uno de los medios taxativamente previsto en el art. 88 de la LCSP, debiéndose eliminar el requisito de titulación del personal operario.*

*En cuanto a los criterios de adjudicación se ha optado por la elección de múltiples criterios, de conformidad con el art. 145.3 e) de la LCSP. Se establece en el anexo II, al indicar “Ver anexo II” la cláusula 9.3. del P.C.A.P., los siguientes criterios: proposición económica (60), criterios sociales (5); y criterios de mejora medioambientales (35) en el que se agrupan dos criterios “mejora técnica en potencia de generación” (30) y “mejora del plazo” (5).*

*Respecto a las condiciones especiales de ejecución en el anexo X, por remisión de la cláusula 14 del P.C.A.P., se establece en total de 5 de tipo social, 1 de tipo medioambiental y la exigida por ley que es la obligación de respetar la normativa vigente en materia de protección de datos, exigida en el art. 122.2 de la LCSP. No figura en el expediente la justificación de su elección como se exige en el art. 116.4 de la LCSP.*

*En el primer apartado son prácticamente condiciones de tipo social de contenido laboral a las que se ha corregir toda alusión a prorrogas dado que en este contrato no se permiten. Respecto a la condición de ejecución especial referente a la subrogación, dada la redacción del actual art. 130 LCSP se considera que no es posible incluir como condición de ejecución la subrogación del personal. La subrogación sólo cabe en los supuestos previstos en la Ley (art. 44 del Estatuto de los trabajadores), la prevista en los convenios colectivos aplicables o en acuerdos de negociación colectiva de eficacia general. No procede la subrogación contractual. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.ª, de lo Contencioso-Administrativo, n.º 1350/2016, de 8 de junio de*

*2016, anula la Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de marzo de 2015 que a su vez había anulado una resolución del TACRC que negaba la posibilidad de que existiera una subrogación contractual.*

*Si bien, a excepción de la condición de cumplimiento de normativa de protección de datos que tiene carácter además de obligación contractual esencial según el anexo XI, no se establece expresamente en el P.C.A.P. las consecuencias que generan su incumplimiento, aunque podría extraerse que su incumplimiento daría lugar a la imposición de penalidades al recogerse en el listado del anexo XII. En cualquier caso, se debería recoger de forma expresa y clara en el anexo correspondiente, esto es en el anexo X, cuáles son las consecuencias de su incumplimiento que sería la imposición de penalidades. De otra parte, a excepción de la acreditación del pago de los salarios, no se definen en el pliego la forma de acreditar su cumplimiento y así controlar su ejecución. Téngase en cuenta que debe exigirse la observancia durante toda la vida del contrato. Así pues, por motivo de seguridad jurídica, obliga a que se especifiquen en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares la forma en que se acreditará el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución por parte del contratista adjudicatario, pues de otro modo se dejaría al exclusivo arbitrio de la Administración el cumplimiento del propio contrato.*

**d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.**

*Se recoge en el Anexo I del P.C.A.P. por remisión de su cláusula 6, basado en el proyecto de obra. El valor estimado del contrato es de 138.821,75 con un presupuesto de ejecución material de 116.656,93€, desglosado en el proyecto, al que se aplica un 13% de gastos generales y 6% de beneficio industrial el presupuesto base de licitación del contrato es de 145.539,27€ incluido el importe de 9.717,52€ resultante de aplicar el tipo 7% de I.G.I.C.*

**e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.**

*La necesidad de la contratación de la ejecución del proyecto de obra que se licita en el presente procedimiento, el proyecto denominado “Alumbrado público fotovoltaico, para rotonda Los Alares (intersección fv-50 con fv-415) (FDCAN)” no se recoge en el expediente. Si bien figura el informe del Jefe de Servicio de Industria y Actividad Clasificada de 18.03.2020 que se limita a incluir la justificación de la necesidad aprobada por el Consejo de Gobierno de fecha 08.10.2019 mediante la transcripción de partes de la memoria de necesidad emitida para la tramitación del contrato menor que tenía por objeto la redacción de varios proyectos de obras en intersecciones*

para dotarla de iluminación con energía renovable no sólo el que ahora se ejecuta “Glorieta los Alares ( intersección FV-50 CON 415)” sino también para la redacción del proyecto “Intersección FV 2 con FV 50” y del proyecto “Intersección FV 2 con FV 420”. El citado documento se transcribe de la memoria de necesidad del contrato menor de redacción de proyecto de obra el siguiente extracto: “JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DEL CONTRATO:

*La justificación de la necesidad del contrato viene impuesta por la necesaria actuación en materia de gestión de la energía e implantación de las energías renovables al objeto de reducción del gasto energético y reducción por consiguiente de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), adaptando la instalación proyectada al nuevo marco de sensibilización ambiental.*

*Al no disponer el departamento con medios humanos y materiales adecuados y suficientes para la realización de la actividad prevista sin menoscabo del funcionamiento habitual del servicio, el presente contrato menor se presume necesario para el cumplimiento y realización de las atribuciones que corresponden al Servicio de Industria y Actividades Clasificadas, encargado de gestionar estas acciones en materia de energía renovable. El objeto concreto de la prestación se ciñe a la redacción de tres proyectos de alumbrado público fotovoltaico en intersecciones de la vía pública existentes carentes de iluminación.”*

*De otra parte, se menciona en la descripción del objeto de este contrato de obra recogida en la cláusula 1 del P.C.A.P. que “ En concreto, las actuaciones a realizar se encuentran incluidas en el Fondo de Desarrollo de Canarias (FDCAN), por resolución del presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura de fecha 21/06/2017.”. y que “Dentro de las acciones inscritas en el programa FDCAN, se recoge la correspondiente a energías renovables, al objeto de mejorar las fuentes de alimentación de energías en los espacios públicos convirtiendo a su vez la propia iluminación fotovoltaica como elemento arquitectónico cotidiano, y por lo tanto como elemento de sensibilización.” Por tanto se ha de incluir el citado acuerdo dentro del expediente a fin de acreditar fehacientemente que su financiación está acogida al programa de FDCAN, especificándose en el expediente que línea estratégica y eje se acoge este proyecto.*

*En cuanto al emplazamiento se observa error de transcripción en la descripción del emplazamiento descrito en la memoria del proyecto (apartado 1.4) y en el informe de supervisión no se corresponde con esta obra, que la sitúa entre las localidades de Antigua y Valle de Santa Inés. Así como en datos de la rotonda, por un lado en el apartado 1.5 de la memoria del proyecto dice “ El área de intervención será la rotonda existente, que dispone de una superficie total de 151,74m<sup>2</sup>, con un diámetro de 13,9 metros y por otro, en el apartado 1.6, señala que las superficies: “ Superficie útil interna: 280,50m<sup>2</sup>y Diámetro: 18,9m, Radio: 9,45m y Longitud circunferencia: 59,37m.*

**g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.**

*La cláusula 1.3. del P.C.A.P se remite informe emitido por el Jefe del Servicio de industria y actividades clasificadas de fecha 01.04.2020 que justifica la no división de lotes “dificultaría enormemente su ejecución e implicaría dificultades de coordinación entre las distintas prestaciones.”*

**IV.- OTRAS CUESTIONES.**

*- En relación a la póliza de seguro al que está obligado a suscribir el contratista de conformidad con la cláusula 16.2.6 del P.C.A.P. que remite al Anexo V. No obstante, en el apartado 16.2.6. B) tiene previsto que “En caso de incumplimiento por parte del contratista de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a terceros como consecuencia de la incorrecta ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Administración procederá a la imposición de las penalidades que se determinen en el Anexo XII al presente pliego.” El anexo XII no recoge dicha penalidad, por lo que se ha de establecer.*

*-En la cláusula 16.3.5 del P.C.A.P. señala que el adjudicatario y su personal “estarán sujetos al estricto cumplimiento de los documentos de seguridad de las dependencias municipales en las que desarrolle su trabajo” . Se ha de adaptar la redacción a la normativa vigente de protección de datos.*

*-En el pliego de cláusulas administrativas no se define aquellas cuestiones relacionadas con la entrega por el adjudicatario del certificado de la instalación fotovoltaica, necesario para que la obra, entre otros requisitos, pueda darse por finalizada. Sería conveniente que se estudiara la introducción de cláusulas en relación a ello.*

*De cuanto antecede, examinado el expediente de contratación remitido, se observa que, se ajusta su contenido a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Contrato del Sector Público, sin perjuicio de las observaciones realizadas que han de subsanarse.*

*Este es mi informe que gustosamente someto a cualquier otro mejor fundado en derecho, no obstante, el órgano competente decidirá lo pertinente.*

**Sexto.** Con fecha 11 de mayo de 2020 se acuerda por el Consejo de Gobierno Insular la delegación de competencias en materia de contratación en los Sres./Sras. Consejeros/as titulares de las respectivas Consejerías de Área y Consejerías Delegadas.

**Séptimo.-** Con fecha 04.06.2020 se traslada el expediente al servicio de Industria y Actividades Clasificadas a la vista del informe jurídico.

**Octavo.-** Con fecha 08.06.2020 el jefe del emite informe justificativo a la vista de las observaciones realizadas por el servicio jurídico, cuyo extracto se cita literal:

*“Visto el expediente de referencia, el Técnico que suscribe y en relación con el informe jurídico emitido sobre el contenido del expediente, realiza las siguientes consideraciones:*

*1.- Apartado II de objeto del contrato.*

*Se ha incluido en el expediente la resolución de 21/06/2017 e informe técnico sobre inclusión del proyecto en el programa FDCAN (5/6/2020).*

*2.- Apartado III de contenido del expediente.*

*En el informe jurídico se expresa que se ha de justificar adecuadamente en el expediente diversas cuestiones, en este sentido, indicar a mismas se encuentran incluidas en el informe previo a contratación que consta en el expediente de fecha 1/4/2020:*

*a) Elección de procedimiento... Apartado 2.2 de informe previo a contratación.*

*b) Clasificación... No da lugar.*

*c) Criterios de solvencia técnica y profesional...*

*En este apartado se afirma que es contrario a derecho la exigencia de requisito de titulación del personal operario, cuestión que no comparto puesto que en defensa de su afirmación se hace una apreciación subjetiva sobre la titulación de determinadas personas que intervienen en las obras, dándose por hecho que el técnico encargado de la misma, en cualquier momento de la actividad no pueda ser la única o únicas personas que estén el tajo de obra, considerándose que pueden desempeñar esas funciones por la magnitud de la obra los técnicos especialistas con la titulación de FP. Estas cualificaciones de técnico especialista son fundamentales para el desarrollo de la obra, por cuanto que se necesita personal cualificado para el desarrollo de los trabajos en altura y con energía. Esta situación se viene desarrollado de esta manera desde el 2017 sin incidencia en el procedimiento de contratación, por lo que está sancionado con la práctica.*

*d) El valor estimado del contrato*



*Se encuentra perfectamente definido en el apartado 01 de abril de 2020, quedando recogido expresamente en el proyecto de referencia que consta en el expediente.*

*e) La necesidad del contrato.*

*Se adjunta resolución de necesidad. En cuanto a que se observa error en el apartado 1.4 de la memoria, efectivamente se observa que se ha colado en el documento el erro detectado, sin embargo, tal error es nada significativo, ya que en toda la documentación del proyecto, título, descripción, presupuestos y planos aparece claramente definida la ubicación exacta del emplazamiento, por lo que tal error considero que no es determinante para la continuación del expediente.*

*g) la decisión de no dividir en lotes, se encuentra definida en el informe técnico previo a contratación apartado 2.10 del 1 de abril de 2020.”*

**Noveno.-** Con fecha 16.06.2020 se incorpora al expediente diligencia así como Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, modificado en los siguientes términos:

*Se procede a modificar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en los siguientes términos:*

*- Se actualiza cualquier referencia al órgano de contratación: Teniendo en cuenta que se han delegado las competencias del Consejo de Gobierno Insular, el órgano de contratación para este expediente es la Consejera Insular Delegada Industria, Comercio, Transportes, Accesibilidad y Movilidad Sostenible, de conformidad con lo establecido en el Decreto de la Presidencia número 3244/2019 de 8 de julio de 2019 y el acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 11 de mayo de 2020 en que se le atribuyen las competencias del Consejo de*

*Gobierno Insular.*

*- Se modifica la cláusula 3, mencionando la resolución de fecha 05.06.2020 donde se ratifica la necesidad mediante resolución de la Consejera Insular Delegada de Industria, Comercio, Transportes, Accesibilidad y Movilidad Sostenible.*

*- En relación con la observación del apartado III b) del informe jurídico en referencia a la cláusula 8 y 11.3.3. del PCAP se hace referencia expresa a la clasificación: se elimina cualquier referencia a obras de importe superior a 500.000 euros para evitar confusión así como se añade la remisión al Anexo VI en la Cláusula 8. En la Anexo VI se añade el concepto “clasificación” y se elimina el concepto “habilitación empresarial”.*

*- En relación con la observación realizada en el informe jurídico “De otro lado, nos encontramos otro anexo dentro del Pliego de Cláusulas Administrativas que está destinado a concretar las condiciones de solvencia, el anexo V, que según su título está dedicado a la “ADSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE MEDIOS/ CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA”, mientras su contenido sólo se describe la adscripción de medios.”*

*Entendemos que esta observación no corresponde a este expediente dado que en el Anexo V si se detalla la concreción de las condiciones de solvencia.*

*- En relación con la observación realizada respecto a la solvencia técnica: En relación a la solvencia técnica o profesional se recoge que la empresa deberá acreditar “Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de las obras así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación” y se exige para acreditarlo “ A estos efectos se indicarán los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, que como mínimo, deberá disponer de un Cabildo de Fuerteventura Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 13067375622065072555 en <http://sede.cabildofuer.es>*

*Ingeniero Técnico Industrial, grado o equivalente, así como del personal operario deberá de disponer cualificación para las obras de energía (cualificación de FP o equivalente en cualquier rama de energía).” Se observa que, se ha determinado una cualificación concreta para el operario que participe en la ejecución de la obra que es la de disponer “cualificación para las obras de energía, cualificación de FP o equivalente en cualquier rama de la energía”, mientras que el artículo 88.1 c) de la LCSP se refiere a la exigencia de titulación a determinadas personas, “ al responsable o responsables o los técnicos encargados directamente de la misma” Hay que recordar que los requisitos de solvencia, que se exige a todos los licitadores en la fase de selección del contratista limitando la concurrencia, son los que están enumerados taxativamente en la Ley que están establecido, en la que la Administración dispone de discrecionalidad para elegir entre ellas, pero no en la forma de determinación y fijación del alcance de las mismas. Por tanto, es contrario a derecho en tanto no constituye uno de los medios taxativamente previsto en el art. 88 de la LCSP, debiéndose eliminar el requisito de titulación del personal operario.”*

*Se procede a la eliminación de dicha exigencia.*

*- Se eliminan las condiciones de tipo social que hacen alusión a prórrogas teniendo en cuenta que el contrato no es objeto de prórroga; se elimina la condición especial de ejecución referente a la subrogación, toda vez que no existe subrogación de personal para este contrato. (Anexo X)*

*- Se añade el modo de acreditación del pago de los salarios y del resto de condiciones especiales de ejecución.(Anexo X).*

*- Se determina la penalidad en caso de incumplimiento por parte del contratista de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a terceros de acuerdo con lo establecido en la cláusula 16.2.6 del PCAP y penalidades por incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución medioambientales: Hasta el 10% del precio del contrato. Esta infracción tiene carácter de grave a los efectos previstos en el artículo 71.2, apartado c) de la LCSP (Anexo*

*XII).*

*- Se elimina la cláusula 16.3.6 del P.C.A.P. que señala que el adjudicatario y su personal “estarán sujetos al estricto cumplimiento de los documentos de seguridad de las dependencias municipales en las que desarrolle su trabajo”.*

**Décimo.-** Con fecha 16.06.2020 se solicita nuevo informe jurídico a la Asesoría Jurídica.

**Undécimo.-** Con fecha 08.07.2020 se emite nuevo informe jurídico, por la Técnica del Servicios Jurídicos con la conformidad de la directora de la Asesoría Jurídica y Defensa en Juicio, cuyo extracto se cita literal:

*“Examinado el expediente electrónico de esta Corporación, número 2020/00001172L, tras aceptar el encargo 30036, referente al contrato de del contrato de “Obra del Proyecto alumbrado público fotovoltaico, para rotonda Los Alares (intersección Fv-50 con Fv-415) (FDCAN)”, a tenor de lo dispuesto en Disposición Adicional Tercera, apartado octavo, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las*

*Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de*

*2014 y la letra e) de la disposición Adicional octava de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y, visto el informe jurídico emitido por la Técnica de Servicios Jurídicos, el 8 de mayo del presente con el visto bueno de la Directora de la Asesoría jurídica y Defensa en Juicio en la misma fecha, en el que se concluye “De cuanto antecede, examinado el expediente de contratación remitido, se observa que, se ajusta su contenido a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Contrato del Sector Público, sin perjuicio de las observaciones realizadas que han de subsanarse”,*

*la Técnico que suscribe se ratifica en el mismo entendiendo que su contenido se ajusta al citado precepto legal una vez realizadas las observaciones.”*

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, sin perjuicio de su fiscalización.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto de la Presidencia número 3244/2019 de 8 de julio de 2019 por el que se nombra a la Sra. Consejera Insular Delegada Industria, Comercio, Transportes, Accesibilidad y Movilidad Sostenible y el acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 11 de mayo de 2020 en que se le atribuyen las competencias del Consejo de Gobierno Insular, se eleva a este órgano la siguiente,

Vista la Propuesta de Resolución del Servicio, fiscalizada como Fiscalización de conformidad por la Intervención.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO.-** Aprobar el expediente de contratación de obras para la ejecución del proyecto denominado “ALUMBRADO PÚBLICO FOTOVOLTAICO, PARA ROTONDA LOS ALARES (INTERSECCIÓN FV-50 CON FV-415) (FDCAN)”, mediante procedimiento abierto simplificado, con un presupuesto base de licitación que asciende a la cantidad de ciento cuarenta y ocho mil quinientos treinta y nueve euros con veintisiete céntimos (148.539,27€), incluido el IGIC.

El IGIC aplicable es el 7% que asciende a la cantidad de nueve mil setecientos diecisiete euros con cincuenta y dos céntimos (9.717,52 €).

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de ciento treinta y ocho mil ochocientos veintiún euros con setenta y cinco céntimos (138.821,75 €), excluido el IGIC.

**SEGUNDO.-** Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de fecha 16.06.2020 que habrá de regir la contratación.

**TERCERO.-** Autorizar el gasto del expediente de contratación por importe de ciento cuarenta y ocho mil quinientos treinta y nueve euros con veintisiete céntimos (148.539,27€), incluido el IGIC., con cargo a la aplicación presupuestaria nº. 130 4250A 60901 22020002096.

**CUARTO.-** Ordenar la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto simplificado de conformidad con el artículo 159 de la LCSP.

**QUINTO.-** Publicar el anuncio de licitación en el Perfil de Contratante así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

**SEXTO.-** El plazo de admisión de las proposiciones es de **veinte (20) días naturales**, (art. 159.3. de la LCSP), a contar desde día siguiente al de la publicación del anuncio en el Perfil de Contratante del Cabildo de Fuerteventura y Plataforma de Contratación del Estado.

**SÉPTIMO.-** La fecha de celebración de la Mesa de Contratación se publicará en el Perfil del contratante.

**OCTAVO.-** De la presente resolución se dará traslado a los diferentes departamentos que han de intervenir en la tramitación del expediente y al Pleno de la Corporación en la primera sesión ordinaria que celebre.

El presente acto administrativo pone fin a la vía administrativa, y en consecuencia podrá ser recurrido potestativamente en reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, según disponen los artículos 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En su caso, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto.

Así lo manda y firma el/la Consejero/a Delegado Insular del Cabildo de Fuerteventura,